

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 09-2006

Mayo – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de mayo de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
- Registro de entidades exoneradas	4
- Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta	4
IES	4
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social	5
Infracciones y sanciones	6
- Artículo 173.5	6
Fraccionamiento y aplazamiento	6
- RESIT	6
Quejas	6
Temas Municipales	7
- Predial	7
Temas Procesales	7
- Competencia del Tribunal Fiscal	8
- Desistimiento	8
- Notificaciones	8
Temas de Cobranza Coactiva	9
- Intervención excluyente de propiedad	9
Temas de Fiscalización	10
Temas Varios	11
- Aspectos constitucionales	11
- Responsabilidad solidaria	11

IMPUESTO A LA RENTA

El incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural razón por la que no puede considerarse a su vez como renta de tercera categoría

01878-1-2006 (7-4-2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento. Se indica que según las Resoluciones N°s. 937-2-2001, 06373-2-2002, 02190-3-2003, 02910-2-2004 y 09579-4-2004, la aplicación de los artículos 52°, 92° y 94° de la Ley del Impuesto a la Renta referidos a incremento patrimonial no justificado, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, y si éstos a su vez, realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta de tercera categoría. En ese sentido, no procede que la Administración Tributaria en base al artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta adicione a las rentas de tercera categoría obtenidas por la empresa unipersonal del recurrente el reparo por incremento patrimonial. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

A efecto de aplicar la presunción de renta ficta de primera categoría la Administración debe probar que el predio ha estado ocupado por

un tercero bajo un título distinto al arrendamiento o subarrendamiento.

01725-6-2006 (30/03/2006)

Se revoca la apelada respecto al reparo por la renta ficta de primera categoría correspondiente al ejercicio 1998, por cuanto si bien frente al requerimiento de la Administración, la recurrente indicó que desde el año 1995 hasta los primeros meses del año 1999 vivió en la Villa Militar de Chorrillos, se precisa a efecto de aplicar la presunción de renta ficta de primera categoría, que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04761-4-2003, ha dispuesto que corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho cierto a fin que se presuma la existencia de renta por la cesión gratuita de la totalidad del inmueble durante todo el ejercicio gravable, siendo que la Administración sustenta el reparo únicamente en el dicho de la recurrente, por lo que al no haberse probado documentariamente el hecho base de la presunción anotada procede revocar la apelada en este extremo; asimismo, se revoca el reparo por rentas de fuente extranjera en el extremo de las ganancias de capital de los ejercicios 1999 y 2000, por cuanto los resultados de inversión han sido calculados en forma aproximada, no contando con información que evidencie que en dichos ejercicios se haya producido una ganancia de capital, que hubiera sido puesta a disposición de la recurrente en su cuenta bancaria del exterior o entregada a ella misma. Se confirma respecto a la Resolución de Multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al haberse emitido sobre la base de la no presentación de la declaración de las rentas obtenidas por los ejercicios 1998 y 1999, asimismo se confirma respecto del numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto consta que la Administración convocó a la recurrente a fin que prestase su manifestación personal conforme al numeral 4 del artículo 62° y numeral 9° del artículo 87° del Código Tributario.

Se confirman los reparos al Crédito Fiscal y a al gasto por operaciones ajenas al giro de negocio al no haberse acreditado que los palcos del monumental hayan sido utilizados en actividades generadoras de renta o que tuvieron incidencia en el incremento de sus ventas, procede el reparo por reintegro tributario y al gasto por, merma y robo no acreditado, debido a que no se ha acreditado la destrucción de la misma y no se ha sustentado la merma

por certificación notarial.

1804-1-2006 (4-4-2006)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por diferencia entre los montos consignados en el Registro de Compras y lo consignado en la declaración jurada. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y gasto por operaciones ajenas al giro de negocio al no haberse acreditado que los palcos del monumental hayan sido utilizados en actividades generadoras de rentas de tercera categoría o que tuvieron incidencia en el incremento de sus ventas y al no llevarse a cabo el sorteo de determinados bienes en presencia de notario público. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por reintegro de crédito fiscal y al gasto por mercadería malograda, merma y robo no acreditado, debido a que no se ha acreditado la destrucción de la misma y no se ha sustentado la merma por certificación notarial. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal destinado a operaciones gravadas y no gravadas anotado en el Registro de Compras y lo declarado. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes a efecto que la Administración verifique si existió el dinero para efectuar la adquisición de carne en efectivo y la salida del mismo (Libro Caja Bancos), efectuar un análisis entre lo anotado en los Registros de Compras y de Ventas para verificar una correlación entre las adquisiciones y las ventas, así como evaluar el ingreso de la mercadería adquirida conforme al Libro de Inventarios y Balances. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario deben resolverse en el mismo sentido.

Se repara el gasto ya que el servicio prestado no es deducible, toda vez que el servicio objeto de reparo, consiste en consolidar la información económico financiera, conjuntamente con la que proporcionan las diversas empresas latinoamericanas que conforman el mismo grupo económico para efecto de reportar a la casa matriz, por lo que dicho gasto se funda en el cumplimiento de un deber de tipo societario y no en operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas.

01755-1-2006 (31-3-2006)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta. Se señala que el gasto efectuado por la recurrente por el servicio prestado no constituye un gasto deducible para efecto del Impuesto a la Renta, toda vez que el

servicio objeto de reparo, consiste en consolidar la información económico financiera de la recurrente, conjuntamente con la que proporcionan las diversas empresas latinoamericanas que conforman el mismo grupo económico para efecto de reportar a la casa matriz en Alemania, por lo que dicho gasto se funda en el cumplimiento de un deber de tipo societario (informar a la matriz) y no en operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente. Se confirma la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Para determinar la generalidad del gasto de seguro médico deben considerarse situaciones comunes del personal, tales como la jerarquía, antigüedad o cualquier otra condición que demuestre que los trabajadores se encuentran en una situación similar

00523-4-2006 (27-1-2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por intereses por cobrar sobre préstamos, puesto que la Administración no ha acreditado que la recurrente cobró o tuvo derecho a cobrar suma adicional a los intereses registrados y facturados. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido al resultado por exposición a la inflación, en aplicación de lo establecido por la RTF N° 07528-2-2005 de observancia obligatoria, según la cual "El Decreto Legislativo N° 797 que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación. En ese sentido, la Directiva N° 001-2002/SUNAT, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797.". De otro lado se revoca la apelada en cuanto a los gastos de seguro médico señalándose que la generalidad de dicho gasto debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, como su jerarquía, antigüedad o cualquier otra condición que demuestre que se encuentran en una situación similar, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones que resulten necesarias y emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular. Se confirma la apelada respecto a los reparos por gastos por remuneraciones al directorio que exceden el tope fijado por Ley, por gastos no sustentados y por gastos por intereses de préstamo que sirvió para prestar a su vez el dinero a empresa vinculada cobrando un interés inferior al pagado al banco, en

aplicación del criterio establecido por las RTFs N°s 0670-1-2000 y 0604-5-2001.

El índice de rentabilidad utilizado para determinar la obligación tributaria conforme al artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe corresponder a empresas similares y no a la misma contribuyente

01766-4-2006 (31-3-2006)

Se resuelve declarar nula la Resolución de Determinación, la Resolución de Multa y la apelada en cuanto se refieren a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que el procedimiento de determinación sobre base presunta, mediante la aplicación de un margen de utilidad bruta promedio, obtenida de una muestra de comprobantes de venta del propio contribuyente y su aplicación al costo de ventas declarado, no se ajusta a lo previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta ni en el artículo 61° de su Reglamento, por cuanto dicho margen corresponde a un índice de rentabilidad, el cual debe corresponder a empresas similares y no a la misma contribuyente. Se revoca la apelada en cuanto al reparo al REI efectuado respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en aplicación del criterio establecido mediante Resolución N° 07528-2-2005 del 13 de diciembre de 2005, que tiene carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, referido a que el Decreto Legislativo N° 797, que aprobó las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación, como es el caso del ejercicio 2001. Se confirma la apelada respecto a reparos al gasto de ejercicio anterior al haberse cancelado los mismos en el ejercicio en que se devengaron, siendo improcedente su deducción en el ejercicio siguiente, esto es, en el ejercicio 2001, asimismo se confirma en cuanto al reparo por gastos de seguro, puesto que únicamente resultaban deducibles en el ejercicio 2001 los gastos por la cobertura de la póliza de seguro correspondiente a dicho ejercicio, por lo que el desconocimiento de la deducción efectuada por la recurrente por la cobertura referida al mes de enero de 2002 en el mencionado ejercicio 2001, se encuentra arreglado a ley.

Para el supuesto de capital reinvertido debe demostrarse la fehaciencia de la existencia de la operación realizada, mas no que el capital reinvertido esté parcial o totalmente pagado antes de la presentación de la solicitud o de la atención de la misma.

01943-2-2006 11-4-2006

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 515-1-2001 para el supuesto de capital reinvertido la fehaciencia que debe demostrarse es la referida a la existencia de la operación y al monto de la misma, esto es, que la deducción sea consistente con la operación realizada, no requiriéndose que el capital reinvertido esté parcial o totalmente pagado antes de la presentación de la solicitud o de la atención de la misma; en tal sentido, no resulta válido que la Administración declare improcedente la solicitud de emisión de certificación de recuperación de capital reinvertido debido a que la recurrente no sustentó con documentación la transferencia de fondos en su condición de no domiciliada pues aún cuando el recurrente tuviera una cuenta por pagar a su mandatario por los pagos correspondientes a la adquisición y construcción de inmuebles por cuenta de su empresa, ello no implica un incumplimiento de los requisitos previstos para gozar del beneficio de emisión del certificado para efecto de recuperar el capital reinvertido. De autos se verifica que está acreditada la enajenación de bienes o derechos a que se refiere el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta por lo que la Administración debe emitir a favor de la recurrente el certificado solicitado.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando el estatuto consigna entre sus fines algunos no previstos por la Ley del Impuesto a la Renta, tales como otorgar beneficios económicos y servicios a sus miembros, gestionar y/o financiar infraestructura, entre otros

01972-2-2006 12-4-2006

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al establecerse que la recurrente consigna entre sus fines (conforme con sus estatutos) algunos no previstos por la Ley del Impuesto a la Renta dentro del campo de aplicación de la exoneración, como otorgar beneficios económicos y servicios a sus miembros, gestionar y/o financiar infraestructura, equipos, accesorios e implementos para la actividad de pesca y extracción artesanal, no cumpliendo por tanto los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Se deja sin efecto la deuda sustentada en la Ley N° 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta 2013-5-2006 (18-4-06)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. Se deja sin efecto el valor girado, atendiendo a que con fecha 13 de noviembre de 2004 se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Sentencia emitida el 28 de setiembre de 2004 por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 033-2004-AI/TC), que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, estableciendo dicha sentencia que si en el Impuesto a la Renta el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para establecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva, lo que obliga al Tribunal Constitucional a denunciar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Las comunidades campesinas no califican como sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad ya que campesinas no tienen la calidad de empleadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24656 y en el Decreto Supremo N° 004-92-TR.

1869-1-2006 (7-4-2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados. Se indica que las comunidades campesinas no tienen la calidad de empleadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24656 y en el Decreto Supremo N° 004-92-

TR, por lo que no pueden calificar como sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, por lo que la recurrente se encuentra inafecta al citado impuesto. En ese sentido, debe dejarse sin efecto las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del reparo antes citado. Asimismo, se deja sin efecto las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente al no ser sujeto del referido impuesto no se encontraba obligada a presentar declaraciones juradas por dicho tributo, sea a cuenta propia o de terceros.

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente efectuó el pago del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de noviembre de 2003, una vez vencido el plazo establecido en la ley. En ese sentido, los intereses contenidos en los valores impugnados se encuentran arreglados a ley. Se indica que al haberse excluido a la recurrente del régimen de buenos contribuyentes, ella debía efectuar el pago de sus obligaciones tributarias hasta el 11 de diciembre de 2003 (según el último dígito de su RUC). Se indica que según lo dispuesto en la Resolución N° 8162-5-2004, la notificación efectuada en el diario oficial El Peruano de la resolución que excluye a la recurrente, entre otros 704 contribuyentes, se encuentra arreglada a ley, al haber sido efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° del Código Tributario.

IGV

Procede el reparo por operaciones no fehacientes debido a que no presentó documentación que permitiera acreditar en forma fehaciente la efectiva adquisición de los bienes facturados por las empresas proveedoras, por lo que, la evaluación de los hechos observados en forma conjunta, lleva a concluir que tales operaciones no son reales.

1877-1-2006 (7-4-2006)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, debido a que la recurrente no presentó documentación que permitiera acreditar en forma fehaciente la efectiva adquisición de los bienes facturados por las empresas proveedoras materia de reparo, por el contrario, la evaluación de los hechos observados por la Administración en forma conjunta, lleva a concluir que tales operaciones no son reales. Se confirma el reparo al crédito fiscal por tipo de cambio utilizado por la recurrente, debido a que la Administración ha considerado el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de emisión de las facturas, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Los intereses contenidos en los valores impugnados se encuentran arreglados a ley ya que el pago del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta se efectuó una vez vencido el plazo establecido en la ley

1914-1-2006 (11-4-2006)

APORTACIONES

Existe relación laboral cuando se acredita la existencia de subordinación.

02063-5-2006 (20-4-2006)

Se revoca la apelada emitida por la Gerencia Departamental Loreto del IPSS (notificada tácitamente), que declaró infundada la apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el Acta de Liquidación Inspectiva girada, entre otros, por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de febrero de 1990 a diciembre de 1992. Se deja sin efecto el Acta de Liquidación mencionada, al verificarse que la relación jurídica entre la recurrente y una persona natural que le presta servicios de vigilancia no es de carácter laboral (y, por tanto, no está afecta a las Aportaciones del Decreto Ley N° 19990), pues si bien en el informe inspectivo que corre en autos se indica que la relación de dependencia entre el vigilante y la recurrente se encuentra acreditada por el hecho que los servicios que presta son en forma permanente (trabaja en las noches) y porque la remuneración que percibe por dichos servicios es fija y permanente, dichos elementos no bastan por sí solos para acreditar la existencia de una relación laboral, pues debe acreditarse también la subordinación, no obrando en el expediente elementos adicionales que permitan establecer que durante los periodos materia de reparo existió subordinación entre la recurrente y el vigilante, siendo que incluso en la apelada, la Administración señala que el citado guardián desempeña sus servicios de vigilancia no sólo para la recurrente (cuyo giro no es el de prestar

tales servicios), sino también para los establecimientos contiguos al mismo, lo que constituye un indicio contrario a la existencia del vínculo laboral.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 173.5

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario cuando se omite declarar el establecimiento anexo verificado por la Administración durante la fiscalización efectuada.

01768-4-2006 (31-3-2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario toda vez que la recurrente no cumplió con la actualización de datos de su Registro Único de Contribuyente dentro del plazo establecido, respecto a la declaración del establecimiento anexo verificado por la Administración durante la fiscalización efectuada. Asimismo se revoca la apelada en relación a la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, teniendo en consideración que el requerimiento que sirve de sustento para la infracción fue cerrado con posterioridad a la fecha en que la recurrente cumplió con la exhibición solicitada por la Administración. Se revoca la apelada en relación a Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó una copia de declaración rectificatoria que habría surtido efectos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, por lo que la Administración deberá verificar la información presentada por la recurrente y resolver en consecuencia.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

RESIT

Se declara no valido el acogimiento al RESIT al no haberse acreditado que se encontraba exceptuada de presentar las declaraciones pago del IGV y del IR, lo que implica el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27681.

1918-1-2006 (11-4-2006)

Se confirma la apelada que declara no válido el acogimiento de la recurrente al RESIT. Se indica que la recurrente no ha acreditado que se encontraba exceptuada de presentar las declaraciones pago del Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2002, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero y marzo de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, lo que implica el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27681 para el acogimiento al RESIT, el cual debía ser observado por la recurrente a pesar que su solicitud de acogimiento únicamente estaba referida a deudas por multas tributarias, toda vez que la mencionada norma impone a los deudores tributarios el cumplimiento de tal requisito independientemente de la obligación tributaria que pretende acogerse al RESIT.

QUEJA

Se suspende la cobranza coactiva cuando no se ha notificado la resolución de determinación materia de cobranza

2290-4-2006 (28-4-06)

Se resuelve declarar fundada la queja debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que conforme se aprecia de la copia certificada de la constancia de notificación de las Resoluciones de Determinación materia de cobranza, se ha consignado como fecha de notificación el 14 de febrero de 2006 así como la negativa a la recepción, no obstante en la misma no se observa que se haya consignado el nombre del notificador, así como tampoco el número del documento de identidad de la persona que habría dejado constancia de dicha negativa de la recepción, por lo que la referida diligencia no se encuentra acorde a lo establecido en el citado artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia la deuda contenida en las mencionadas resoluciones de determinación no es

deuda exigible coactivamente, no pudiendo la Administración iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en virtud a Resoluciones de Determinación que no han sido debidamente notificadas.

Se suspende la cobranza coactiva con la sola interposición de la demanda de revisión judicial

1964-4-06 (12-4-06)

Se declara fundada la queja ordenando que la Ejecutora Coactiva proceda a levantar las medidas cautelares trabadas, toda vez que al haber el quejoso presentado demanda de revisión judicial, procede la suspensión automática del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, lo que implica conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 26979, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

Administración Tributaria como una reclamación ni debió emitir la resolución apelada, por lo que la misma adolece de nulidad

TEMAS PROCESALES

La sala plena no se convoca a pedido de los contribuyentes

02322-1-2006 (3-5-2006)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada en el extremo referido a la solicitud de corrección, toda vez que la Resolución N° 01199-1-2006 sólo emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación y aclaración más no respecto de la solicitud de corrección, en ese sentido, procede ampliar la citada Resolución en los términos expuestos. Se declara infundada la solicitud de corrección de la Resolución N° 00638-1-2006 toda vez que la contribuyente no hace referencia a la existencia de algún error material o numérico de esta última resolución que justifique la corrección del fallo emitido por este Tribunal. Se declara infundada la solicitud de ampliación, corrección y/o aclaración toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 01199-1-2006 señaló que en la Resolución N° 00638-1-2006 había emitido pronunciamiento sobre la naturaleza de los valores materia de cobranza coactiva calificándolos como órdenes de pago que cumplían los requisitos del artículo 78° del Código, lo que no involucraba la modificación o subsanación de la base legal de los mismos, y por ende no requerían ser subsanados. Se indica que este Tribunal concluyó que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 953 se refiere al Código Tributario cuyas disposiciones están contenidas en el Decreto Legislativo N° 816 y modificatorias, teniendo como fundamento lo expuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27038 y Tercera Disposición Final de la Ley N° 27131. Se indica que en la Resolución N° 01199-1-2006 se dio trámite a la solicitud de copia del Acuerdo de Sala Plena de 21 de octubre de 1999, y se indicó que las salas plenas son convocadas de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido por cualquiera de las salas y no a pedido de los contribuyentes.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

El escrito por el cual el recurrente objeta la declaración mecanizada del Impuesto Predial presentado después del vencimiento del plazo establecido en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal constituye una declaración rectificatoria, por lo que no debe considerarse el mismo como una reclamación ni como una solicitud no contenciosa

01841-2-2006 6-4-2006

Se declara la nulidad de la resolución apelada. Se indica que el escrito por el cual el recurrente objeta la declaración mecanizada del Impuesto Predial fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que constituye una rectificatoria de la declaración, y que dado no consta en autos que a la fecha de presentación de tal escrito la Administración haya emitido alguna resolución de determinación u orden de pago vinculado con la determinación de la obligación, no puede considerarse al mismo como una reclamación, así como tampoco puede atribuírsele el carácter de solicitud no contenciosa, en tal sentido, no debió ser calificado por la

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas.

02052-5-2006 (20-4-2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose asimismo que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 07540-2-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 119° del Código Tributario la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto a los previstos en el artículo 27° del citado Código, indicándose finalmente con relación al argumento invocado por la recurrente referido a que la exigencia del pago previo (principio del solve et repete) prevista por el Código Tributario implica un recorte a sus derechos constitucionales, específicamente su derecho a la defensa, que el Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme con los artículos 138° y 202° de la Constitución, sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento regulado por el artículo 36° del Código, por no estar dicho aspecto vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

02217-5-2006 (27-4-2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta, por estar dirigida a cuestionar la resolución emitida por la SUNAT que denegó la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento presentada por la recurrente al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 101° del Código, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento de dicho fraccionamiento y/o aplazamiento, por no encontrarse vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, criterio recogido en las RTFs. Nos. 280-1-97, 10232-4-2001 y 4287-3-2005, entre otras, sustentándose el referido criterio en que dicho aplazamiento y/o fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria y

no incide en la determinación de la obligación tributaria dado que ésta fue determinada con anterioridad.

DESISTIMIENTO

No procede analizar una sanción impuesta mediante una resolución que quedó firme por efecto del desistimiento aceptado

01956-4-2006 12-4-2006

Se confirma la apelada que resolvió aceptar el desistimiento presentado por la recurrente puesto que el mismo cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 130° del Código Tributario. Se establece que de acuerdo con el numeral 190.2 del artículo 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado, por lo que la Resolución apelada quedó firme en virtud de la aceptación del desistimiento, no procediendo por tanto, que en la presente instancia se analice la sanción impuesta mediante dicha resolución. De otro lado se señala que tal como lo establece el citado artículo 130° del Código Tributario, el desistimiento es incondicional, por lo que el desistimiento presentado por la recurrente no podía encontrarse condicionado a que la sanción impuesta le sea modificada como ésta alega.

NOTIFICACION

Es válida la notificación mediante cedulón efectuada por SERPOST S.A. como mensajero

01810-1-2006 (4-4-2006)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que ha quedado acreditado que la diligencia de notificación de las resoluciones de determinación y de multa, materia de cobranza coactiva, fue realizada por SERPOST S.A., actuando como mensajero, por lo que la notificación por cedulón de los citados valores se encuentra arreglada a ley, y en consecuencia, las deudas objeto de cobranza resultan exigibles coactivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Se suspende la cobranza de la deuda apelada dentro del plazo de ley.

02023-4-2006 (19-4-2006)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja presentada contra la Resolución de Intendencia que declara inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra Resoluciones de Multa. Asimismo se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado, teniendo en consideración que al haberse calificado la queja como una apelación, la quejosa habría interpuesto dicho recurso dentro del plazo de ley, lo que constituye causal de suspensión de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 115º y el inciso b) del artículo 119º del Código Tributario.

No se da inicio al procedimiento de cobranza cuando se notifica al deudor documentos de carácter informativo respecto a la deuda que podría tener pendiente con la Administración Tributaria.

02293-4-2006 (28-4-2006)

Se resuelve declarar infundada la queja, toda vez que de la revisión de los documentos antes citados se observa que estos únicamente solicitan el pago de un monto adeudado por el quejoso, y de un requerimiento de información a aquél, no constituyendo los mismos el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no se ha acreditado la vulneración de procedimiento que infrinja lo establecido por el Código Tributario por parte de la Administración. De otro lado en cuanto a lo indicado por el quejoso respecto a que se ha falsificado su firma y utilizado indebidamente su Libreta Electoral solicitando la investigación y sanción respectiva, se señala que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de autos, por lo que no resulta procedente que este Tribunal emita pronunciamiento, debiéndose no obstante, remitir los actuados al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que efectúe la evaluación correspondiente.

Corresponde a la Administración realizar el pago de las tasas o derechos registrales para el levantamiento de la medida de embargo cuando ha iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva.

02340-4-2006 (3-5-2006)

Se resuelve declarar fundada la queja por no haber levantado los embargos trabados de conformidad con lo dispuesto por la RTF N° 4125-4-2005, señalándose que de los documentos remitidos por la Administración no se advierte la notificación o negativa de recepción de la quejosa de la Resolución Coactiva mediante la cual se dispone el levantamiento del embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de la quejosa. Asimismo se señala que si bien el numeral 3 del literal a) del artículo 118º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953 dispone que en el caso del embargo en forma de inscripción el importe de las tasas registrales u otros derechos deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida, tal norma es aplicable cuando el procedimiento de cobranza coactiva es procedente, lo que no ocurre en el presente caso, en el que el Tribunal Fiscal ya se ha pronunciado disponiendo se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva por haberse seguido indebidamente a nombre de un sujeto que ya no era el obligado por haber fallecido, por lo que a fin de concretar el levantamiento de la medida de embargo en forma de inscripción trabado sobre el inmueble en controversia, no sólo es necesario que la Administración curse a los Registros Públicos los partes correspondientes, sino que adicionalmente realice el pago de las respectivas tasas o derechos registrales.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

La copia certificada del contrato de transferencia legalizado notarialmente en fecha anterior a los embargos constituye un documento de fecha cierta.

2134-5-2006 (25-4-06)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad planteada por el recurrente respecto de un vehículo, al verificarse que se encuentra acreditado que lo adquirió con anterioridad a que se trabaran las medidas cautelares contra el ejecutado, pues presentó como prueba de ello una copia certificada del contrato de transferencia, legalizada notarialmente en fecha anterior a los embargos, que constituye un documento de fecha cierta, precisándose que no es necesario para acreditar la propiedad que el derecho se encuentre inscrito en los Registros Públicos, porque de acuerdo con

el artículo 947° del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal distinta.

TEMAS DE FISCALIZACION

Procede levantar el reparo que sustenta una acotación cuando la Administración Tributaria no ha notificado dicho reparo al administrado durante el procedimiento de fiscalización

1831-5-2006 (06-4-2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación de Multa, giradas por Régimen Único Simplificado (RUS) de enero a abril de 2002, Impuesto General a las Ventas de mayo de 2002 a abril de 2003, Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, pagos a cuenta de este último tributo de enero a abril de 2003 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 176° y en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos por la prestación de servicios por paseos turísticos a las Islas Ballestas, atendiendo a que no se encuentra acreditado que se haya notificado a la recurrente el requerimiento de fiscalización mediante el cual se le comunicaba de tal reparo y se le solicitaba que sustentara las diferencias encontradas, por lo que el mismo no ha surtido efecto y, por tanto, carece de mérito probatorio para sustentar dicha observación, revocándose asimismo el extremo referido a las multas indicadas, debiendo la SUNAT dejar sin efecto las impuestas por las infracciones de los numerales 1) y 6) del artículo 176 luego de verificar si en los periodos a los que se refieren, la recurrente se encontraba en el RUS o en el régimen general, así como las impuestas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178, en el extremo del reparo levantado, debiendo ser reliquidadas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por diferencias entre los ingresos declarados y lo consignado en los comprobantes de pago, al ser válido, pues se tiene certeza que fue comunicado a la recurrente en la fiscalización, solicitándosele que sustentara las diferencias encontradas, lo que no cumplió.

Es nula la apelada que no incluye los cuadros de determinación del valor de mercado

02087-1-2006 (21-4-2006)

Se declara nula la apelada que declaró infundado

el reclamo contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento ya que no incluyó en la apelada los cuadros que sustentan la determinación del valor de mercado, pese a que modifica la determinación contenida en los valores impugnados, en tal sentido, resulta aplicable el artículo 129° del Código Tributario.

Se revoca la apelada cuando no se acreditan las causales que habilitarían a la Administración a determinar sobre base presunta

02079-1-2006 (21-4-2006)

Se revoca la apelada debiendo dejarse sin efecto los valores impugnados, ya que de la evaluación conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente se concluye que la Administración no ha acreditado que se haya configurado los supuestos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, a fin de encontrarse habilitada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, pues no se encuentra sustentado en forma fehaciente que la recurrente haya realizado las compras que se le imputaba, y en consecuencia omitió registrarlas y declararlas, por el contrario existen evidencias conformadas por las manifestaciones y por la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal de Moyabamba de que se brindó y proporcionó información y documentación falsa respecto a las compras imputadas a la recurrente.

Cuando el valor se origina en lo determinado por la SUNAT y no en lo declarado por la recurrente, se debe emitir una resolución de determinación.

02209-5-2006 (27-4-2006)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT a fin que dé al recurso presentado como apelación el trámite de reclamación, atendiendo a que es recién en la apelada que la Administración detalla y comunica a la recurrente los fundamentos que sustentan el valor (si bien se emitió orden de pago, se verificó que dicho valor se origina en lo determinado por la SUNAT y no en lo declarado por la recurrente, por lo que debió emitirse una resolución de determinación), debiendo darse el derecho a la recurrente de ejercer su derecho de defensa, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario, como lo ha establecido la RTF N° 139-4-2000.

El procedimiento utilizado por la Administración sobre base presunta que consiste en la aplicación de un margen de utilidad bruta promedio, obtenida de una muestra de comprobantes de ventas de la recurrente, para su posterior aplicación al costo de ventas declarado, no se ajusta a lo previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta.

1870-1-2006 (7-4-2006)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la existencia de la causal a que se refiere el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, fundamento para aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta, al haberse constatado que la recurrente no exhibió la documentación solicitada en el plazo correspondiente. Se confirma la apelada en el extremo referido a la pérdida del beneficio de reinversión al haberse acreditado que la recurrente no presentó en su debida oportunidad el Informe Técnico preparado por ella, refrendado por una Sociedad de Auditoria, según lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, interpretada por la Ley N° 27397. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al no haberse presentado la documentación solicitada por la Administración. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al procedimiento de determinación sobre base presunta al determinarse que el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria, consistente en la aplicación de un margen de utilidad bruta promedio, obtenida de una muestra de comprobantes de ventas de la recurrente, para su posterior aplicación al costo de ventas declarado, no se ajusta a lo previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Fiscal se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

01929-5-2006 (11-4-2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, por economía procesal. Se deja sin efecto el valor girado, atendiendo a que con fecha 13 de noviembre de 2004 se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Sentencia emitida el 28 de setiembre de 2004 por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 033-2004-AI/TC), que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, estableciendo dicha sentencia que si en el Impuesto a la Renta el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para establecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva, lo que obliga al Tribunal Constitucional a denunciar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Al haberse acreditado en la vía penal la actuación dolosa del recurrente respecto de la omisión en el pago de las deudas tributarias, se tiene que la responsabilidad solidaria que se le atribuye sobre dichas deudas se encuentra arreglada a ley.

1925-5-2006 (11-4-06)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de deudas de una empresa de la que era gerente en los periodos acotados, contenidas en valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1994 y 1995, pagos a cuenta de este último tributo y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a la

atribución de responsabilidad por las deudas de 1994, al no existir en autos documentación que acredite su conducta dolosa respecto a la omisión en el pago de dichas deudas. Se confirma en lo referido a las deudas de 1995, al haberse acreditado la actuación dolosa del recurrente respecto de la omisión en su pago (pues mediante resolución emitida por la Corte Suprema, se declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Corte Superior, que resolvió condenar a tres años al recurrente, por delito de defraudación tributaria, con motivo del ocultamiento de ingresos y reducción de la base imponible de los tributos de 1995 de la referida empresa), por lo que la responsabilidad que se le ha atribuido respecto de dichas deudas se encuentra arreglada a ley, careciendo de sustento la prescripción alegada, pues el término prescriptorio se interrumpió con la notificación de la resolución de atribución de responsabilidad.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF